

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN			AL CONTESTAR CITE: 2026-01-090645
		TIPO: ENTRADA	Version 2	FECHA: 04-03-2026 08:56:12
		REMITENTE: 899999119 NACIÓN FOLIOS: 1	Fecha 24/12/2025	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ANEXOS: 1
		Código	CN-F-02	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2026-019497 IUC-2026-4245607 Interno 003-2026 Fecha de Radicación: 19/1/2026 02:35:45 Fecha de Reparto: 26 de enero de 2026 Convocante(s): PAULA ANDREA ARROYAVE RAMIREZ Convocada(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

En Medellín, hoy tres (3) de marzo de 2026, siendo las 9:32 (am), procede la **Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos**, en cabeza de la titular del despacho Jeny Andrea Jurado, a **CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, en el trámite conciliatorio de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparecen a la diligencia:

La doctora **SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 43.275.334 y con tarjeta profesional número 213.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal mediante auto que fijó fecha y hora para esta diligencia.

Abonado telefónico: 3207782044

Correo electrónico:

Paulaar@supersociedades.gov.co;

juridicosandramilena@gmail.com;

El doctor **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 19.455.782 y tarjeta profesional número 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme al poder especial otorgado por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la entidad.

Abonado telefónico: 3144350585

Correo electrónico:

nelsonQ@supersociedades.gov.co;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

A los apoderados se les reconoce personería, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución y/o poder que aportan, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones.

En el acta se dejarán consignadas las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda (las indicadas en la solicitud de conciliación) y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

La parte convocante SE RATIFICA EN HECHOS Y PRETENSIONES, señaladas en la Solicitud así:

PRETENSIONES

se aclara que el acto administrativo del cual se busca su nulidad y restablecimiento del derecho, es exactamente el oficio con Radicado No. 2025-01-762580 del 06 de noviembre de 2025, consecutivo 510-009968 **CERTIFICACION**, emitido por la entidad pública SuperSociedades, los demás documentos allegados con la solicitud, son accesorios en cuanto van dirigidos a que esta entidad reconozca y certifique cuanto se tiene a favor de la trabajadora por concepto de **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, toda vez que a la actualidad se sigue deduciendo del salario los porcentajes que consagra el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, estos considerados salarios por la ley, la doctrina y jurisprudencia y que solo pueden ser pagados al trabajador por medio de este trámite de solicitud de conciliación bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la aprobación de conciliación de un juzgado administrativo por ello la pretensión es:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

que, se **CONCILIE**, los efectos decididos en el oficio con radicado Nro. 2025-01-762580 del 06 de noviembre de 2025, consecutivo 510-009968 y se **ANULE**, su contenido, solo en cuanto que la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, considerado salario y que a la actualidad está por valor de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESETA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI TRES MIL (\$ 2.367.123)**

Comprendidos entre los días, años 18 de septiembre de 2022 al 17 de septiembre de 2025 Y Se. **RESTABLEZCA**. Estos derechos como asignación básica mensual para el convocante.

Se hace la salvedad, que para hacer efectivo este derecho, es necesario acceder a la presente conciliación y a la aprobación o improbación de un juzgado administrativo.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es de, **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESETA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI TRES MIL (\$ 2.367.123)**

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que ni mi poderdante ni yo, hemos presentado ninguna acción judicial u otra solicitud que contenga el mismo objeto y causa de la presente solicitud

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad y a efectos de invocar como medio **de control de la nulidad y restablecimiento del derecho**, en contra de los oficios que reconocieron la liquidación, reiterando que solo en cuanto no han sido los anteriores valores ingresados como asignación salarial a favor del trabajador, por ello para poder que se realice el pago se impuso la obligación de conciliar la reliquidación por concepto de Bonificación por Recreación, Prima de actividad, Reajuste bonificación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro teniendo como referentes normativos el Acuerdo 040 de 1991 artículo 58, decreto 2156 de 1992 artículos 1 y 2, decreto 1695 de 1997 artículos 1 y 2, ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001.

Así mismo, solicitamos atender como fundamento de derecho lo establecido en la directiva presidencial No. 05 de 2009, la circular de la Procuraduría General de la

Nación No. 054 de 2009 y el artículo 114 de la ley 1395 de 2010.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

La parte convocada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, indicó la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud Incoada:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 23 de enero de 2026 (acta No. 02-2026) estudió el caso de PAULA ANDREA ARROYAVE RAMÍREZ (CC 39.387.018) que cursa en la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, con número de radicado E-2026-019497 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.367.123,00.

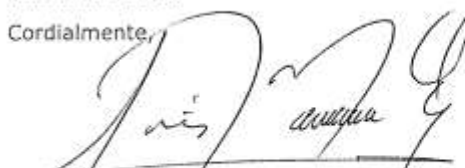
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.367.123,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2022 al 17 de septiembre de 2025, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 05 días del mes de febrero de 2026.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Va. bo. NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: aceptamos completamente la propuesta. (resumen).

La Procuradora Judicial, frente al acuerdo al que llegaron las partes debe señalar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)**, **(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado** (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de una prestación periódica²; **(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes** (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), esto es, la reliquidación de derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; **(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar**, resaltando que el apoderado de la parte convocada presentó la propuesta en los términos indicados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; **(iv) fueron allegadas al presente trámite las pruebas que justifican el acuerdo, a saber:** - Poderes debidamente conferidos. - Certificado laboral. -. Derecho de petición 2025-02-021202 del 17 de septiembre de 2025-. Respuesta derecho de petición de la Superintendencia de Sociedades. -. Certificación liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades. -. Aceptación de la liquidación. - Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 1 de junio de 2015, actas No. 014 del 2 de junio de 2015 y 016 del 23 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades y fallos aprobatorios de los acuerdos conciliatorios proferidos por los jueces administrativos en estos mismos términos. – CERTIFICADO DEL COMITÉ de fecha 5 de febrero de 2026, en la cual se consigna la fórmula conciliatoria objeto del presente acuerdo. **(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:** frente

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Estando vigente el vínculo laboral, la reserva especial de ahorro es una prestación periódica, al efecto ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), en la que se reitera la providencia emitida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y autos de 8 de septiembre de 2017, expediente 76001-23-33-000-2016- 01293-01 (4218-16), y del 4 de septiembre de 2017, expediente 76-001-23-33-000-2014-00498-01 (3751-14) En igual sentido Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia del 26 de abril de 2016, expediente 11001-3335-014-2015-00852-00.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

al tópico que es hoy objeto de conciliación, la Sección Segunda -Subsección A del Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1998, consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. No 138910, señaló que *"No obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causas distintas a la del servicio que presta el funcionario indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba..."*. La anterior posición que concede tal carácter a la reserva especial de ahorro fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2000 con radicado No S-822 y ponencia de la consejera Olga Inés Navarrete Barrero y reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578- 01(3483-02), en consideración a lo anterior, advierte esta agencia que el 65% pagado mensualmente a los empleados de la Superintendencia de Sociedades, denominado reserva especial del ahorro, debe tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones económicas, ya que equivale a asignación básica mensual, en ese orden, el acuerdo llegado por las partes sobre reconocimiento y pago de las acreencias laborales, incluyendo la reserva especial del ahorro del convocante como factor salarial, no resulta lesivo para el Patrimonio del Estado, pues la entidad convocada con el acuerdo resulta exonerada del pago de indexación, eventualmente del pago de condena en costas, de agencias en derecho y del eventual cobro del pago de intereses, en los términos del acuerdo. Por otro lado, el acuerdo no menoscaba los derechos del convocante, pues la convocada le está reajustando sus prestaciones en los términos de ley, sin que haya reconocimiento a indexación, valores que pueden ser objeto de acuerdo o renuncia, por no tratarse de derechos laborales irrenunciables³. (Art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)⁴. Así mismo se torna necesario indicar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 109 de la ley 2220 de 2022, se indica que la eventual causal de revocación directa es la prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de **MEDELLÍN-REPARTO-**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón**

³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B, auto del 20 de enero de 2011, Exp. 113510, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Se encuentra relevada ésta Procuraduría de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en relación al envío del acuerdo a la Contraloría General de la República, toda vez que la Corte Constitucional, mediante sentencia del C-071 del 7 de marzo de 2024, declaró la inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y décimo del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, así como de las siguientes expresiones: “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio”, del primer inciso, “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto, “y a la contraloría” del inciso sexto del referido artículo. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta una vez leída y aprobada por las partes. Copia de esta se enviará en formato PDF y suscrita sólo por la Procuradora, dada la modalidad de audiencia virtual (artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022), al canal digital informado por los comparecientes. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, siendo las: (9:54 a.m.).



JENY ANDREA JURADO
Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos.
Firma acta audiencia